Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Expediente No. 078-2016-00301-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C., sede judicial que en providencia del 09 de agosto de 2021 y comunicada a este juzgado el 15 de febrero de 2024 resolvió:

"[P]RIMERO: CONFIRMAR la providencia fechada 16 de septiembre de 2020 proferida el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE".

En consecuencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de septiembre de 2020 (página 480 del consecutivo PDF 01).

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 027 de fecha 24-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e584393eed9007f4389000e6d219bbc84648409a45d6172e0159ef5829228944**

Documento generado en 22/04/2024 08:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Expediente No. 2019-00465-00

(i) Tener por incorporado y agregado al expediente la documental que milita en el consecutivo N°47 contentiva de: Respuesta del Banco de Bogotá y correr traslado a todas las partes por el término de tres (03) días para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

Por Secretaría remítasele el link del expediente a los apoderados de la parte demandante y demandados.

(ii) A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **09:15 AM** del día **MARTES, CUATRO (04) del mes JUNIO del año dos mil veinticuatro (2024),** para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en la que se adelantarán las etapas de alegatos de conclusión y sentencia.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE/TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.**

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE/TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 027 de fecha 24-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c71fa387047be23bc3da43132a86ddee254c399447a3834ae6265c5c080fe2**

Documento generado en 22/04/2024 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Expediente No. 2019-00743-00

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **09:15 AM** del día **MARTES, ONCE (11) del mes JUNIO del año dos mil veinticuatro (2024),** para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en la que se adelantarán las etapas de alegatos de conclusión y sentencia.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE/TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.**

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE/TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 027 de fecha 24-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c037d094e69f9635a51cfdecfdd3a5d92f17a5c1bafbeb0636ed9dc5d0f843**

Documento generado en 22/04/2024 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

EXPEDIENTE No. 110014003037-2021-00612-00

PROCESO:	Verbal – Resolución de Contrato de Compraventa
DEMANDANTE	José Elver Sosa Neira
DEMANDADO:	Luz Mery Castañeda Murillo
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 Código General del Proceso-CGP)

OBJETO A DECIDIR

El Despacho profiere sentencia en el proceso Verbal – Resolución de Contrato de Compraventa promovido por José Elver Sosa Neira contra Luz Mery Castañeda Murillo.

LA DEMANDA

José Elver Sosa Neira, mediante apoderado judicial, formuló demanda verbal de menor cuantía en contra de Luz Mery Castañeda Murillo. Las pretensiones son las siguientes:

> "1. *DECRETAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE POR PARTE DE LA PROMITENTE VENDEDORA LUZ MERY CASTAÑEDA MURILLO Y JOSÉ ELVER SOSA NEIRA COMO PROMITENTE COMPRADOR (…).*
>
> *2. Que se condene a la demandada al pago de las costas procesales que se ocasionen con el ejercicio de la presente demanda*
>
> *3. Condenar a la demandada (…), a título de incumplimiento la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (…) según cláusula DÉECIMA SEGUNDA COMO CLÁUSULA PENAL del contrato de compraventa*".

En subsanación de la demanda se allegó juramento estimatorio, pero no se modificaron o adicionaron las pretensiones de la demanda.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

Entre José Elver Sosa Neira y Luz Mery Castañeda Murillo mediante promesa de compraventa se pactó la venta del inmueble propiedad de la demandada identificado con folio de matrícula 50S-40495527 ubicado en la Carrera 78 C No.80 – 53 Sur – Casa 183 Conjunto residencial Camino de San Diego 5 P.H.- Localidad de Bosa en esta ciudad. El precio del inmueble lo fijaron en la suma de $80.000.000 millones de pesos, los cuales serían pagaderos de la siguiente manera:

(i) La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($20.000.000.00), pagaderos en cheque de gerencia del BANCO DAVIVIENDA a favor de la promitente vendedora, el 9 julio de 2018.

(ii) La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($20.000. 000.00), pagaderos en efectivo con recursos propios del demandante a favor de la promitente vendedora, el 9 julio de 2018.

(iii) La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($20.000.000.00), serían pagados en efectivo con recursos propios del demandante a favor de la promitente vendedora, el 9 de agosto de 2018.

(iv) El saldo, es decir la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($20.000. 000.00) serán cancelados en efectivo con recursos propios del demandante entera satisfacción de la promitente vendedora, el 9 de septiembre 2018.

(v) En la cláusula NOVENA del referido contrato de promesa de compraventa se estableció que la Escritura Pública que perfeccionaría el contrato de compraventa del predio, sería suscrita el día nueve (9) de Septiembre del año de 2018 a la hora de las 9: a.m. en la Notaría 68 del Círculo de Bogotá D.C.

(vi) Sin embargo, advierte la parte demandante que, llegada la fecha pactada inicialmente no fue posible suscribir la Escritura Pública de compraventa toda vez que la señora Luz Mery Castañeda Murillo "*se negó a recibir el cheque de gerencia emitido por el Banco Davivienda bajo el No. 05082-6*" manifestando que tenía una deuda pendiente con dicha entidad financiera por concepto de tarjetas amparadas, y dicha suma de dinero podía ser debitada automáticamente por el banco. Así mismo, señaló que no contaba con la documentación requerida para la protocolización de la escritura que exigía la Notaría "*e inmediatamente salió a toda prisa abandonando el recinto de la notaría*".

(vii) Refiere el extremo demandante que para honrar lo pactado en la promesa de compraventa celebrada con la señora Luz Mery Castañeda Murillo a la fecha ha realizado pagos por valor de $31.724.060. No obstante, la demandada se ha negado a suscribir la Escritura Pública y realizar la entrega formal del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40495527 ubicado en la Carrera 78 C No.80 – 53 Sur – casa 183 Conjunto residencial Camino de San Diego 5 P.H.- Localidad de Bosa en esta ciudad.

TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales por auto del 17 de enero de 2023, se admitió la demanda verbal de Menor cuantía adelantada por José Elver Sosa Neira en contra Luz Mery Castañeda Murillo, conforme con las pretensiones formuladas (consecutivo 27 cuaderno 1). La notificación de la demandada se realizó por aviso. Sin embargo, nótese que la señora Castañeda Murillo, en el término legal

concedido para ejercer su derecho de defensa guardó silencio. (consecutivo 37, cuaderno 1).

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023 esta sede judicial señaló la hora de las 9:15 a.m., del día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), para que tuviera lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. En la referida etapa procesal se decretaron como pruebas las siguientes: **(i)** Las documentales: las que fueron allegadas con el escrito de demanda. **(ii)** El interrogatorio de parte de la demandada. **(iii)** Testimoniales: se decretó la declaración de María Vanegas Cadena. Se fijó el 01 de febrero de 2024, para continuar con la instrucción y juzgamiento.

Sin embargo, conforme la manifestación realizada por el apoderado judicial en audiencia celebrada el día 1 de febrero de 2024, se aceptó el desistimiento de la práctica del testimonio, solicitada por la parte demandante. Luego, en el presente caso, el juzgado advirtió que se configuraba el supuesto descrito en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso. En consecuencia, se anunció que se dictaría sentencia anticipada en forma escrita para lo cual se concedió a las partes el término cinco (5) para presentar los alegatos de conclusión.

En los alegatos de conclusión, la parte demandante señaló "*que se despache favorablemente la petición y/o Resolución del Contrato de Compraventa del inmueble ubicado en la Cra 78-C- N° 80-53 Sur casa 183, conjunto Residencial Camino de San Diego 5 PH-Localidad Bosa Bogotá D.C. por parte de la promitente vendedora LUZ MERY CASTAÑEDA MURILLO C.C. 51635328 de Bogotá D.C, a favor del promitente comprador y hoy demandante señor JOSE ELVER SOSA NEIRA C.C. N° 74241852 de Moniquirá –Boyacá. Que el saldo señalado en la demanda es la suma de $ 31.724.060. M/CTE, mi cliente está dispuesto a cancelarlo en el término indicado en nuestro ordenamiento jurídico, suscribiéndose la escritura pública en la notaría respectiva*" (consecutivo 56 del expediente).

La parte demandada, debidamente vinculada al trámite, no compareció al proceso.

Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia. Además, en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que imponga la invalidez de lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada en la demanda. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

Asunto objeto de estudio

Las pretensiones del libelo se enfilan a obtener la resolución del "*contrato de compraventa"*, declarando el incumplimiento de este, y que se reconozca y pague las sumas de dinero establecidas como "*cláusula penal*" de la promesa de compraventa.

De conformidad con el artículo 281 del CGP, "[l]*a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta (…) Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último"*.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "*el término congruencia, es equivalente en este caso al de conformidad entre la sentencia y la pretensión o pretensiones deducidas en forma y sazón adecuadas; pero para inferir esa conformidad, es preciso atenerse al contenido de las 'pretensiones' en cuanto al asunto y frente a quienes se formula la súplica. En otros términos, cuando los jueces abordan la discusión traída a juicio con el propósito de finiquitarla, no pueden decidir con total y absoluta libertad. Cuando se juzga a quien asiste el derecho en conflicto, la sentencia que emita el funcionario judicial con tal objetivo, encuentra unos límites y los mismos provienen ya de las partes o del propio ordenamiento. Esa contextualización responde a la exigencia de la congruencia de las decisiones judiciales y se erige en una prerrogativa inalienable, pues afecta el derecho de defensa y, en concreto, el debido proceso*"[1]

La promesa de compraventa es un contrato diferente a la compraventa. La promesa de contrato o el llamado contrato preliminar y/o preparatorio tal como lo denomina la doctrina y la jurisprudencia, es un acuerdo de dos o más personas generador de obligaciones, que obliga a ambas partes o a una de ellas a celebrar en un futuro determinado, otro contrato, que se denomina definitivo, cuyo puntos o elementos esenciales lo individualiza de otros tipos de contratos (artículo 1611 del Código Civil). Por su parte, el contrato de compraventa corresponde con un contrato definitivo, "*en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio*", cuya celebración bien puede estar precedida de un contrato preparatorio o promesa de compraventa.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el extremo demandante pretende la resolución del "*contrato de compraventa*" que dice haber suscrito con la demandada. Sin embargo, es preciso advertir que de la lectura de los hechos

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez. Sentencia de 22 de noviembre de 2022. Radicación n.° 76001-31-03-009-2012-00193-01 (SC3663-2022).

descritos en la demanda las partes únicamente celebraron una *promesa de compraventa.*

Lo anterior resulta de suma importancia toda vez que al interior del presente asunto se encuentra probado que:

(i) El extremo demandante pretende se declare la resolución del "*contrato de compraventa"* suscrito entre José Elver Sosa Neira y Luz Mery Castañeda Murillo.

(ii) De las pruebas documentales allegadas en este proceso únicamente obra promesa de compraventa suscrito entre José Elver Sosa Neira y Luz Mery Castañeda Murillo.

(iii) Tal como lo enuncio la parte demandante en el hecho No.14 del escrito de demanda no se ha suscrito la compraventa sobre el bien inmueble referido en la demanda.

(iv) En el interrogatorio de oficio el señor José Elver Sosa Neira señaló puntualmente: *"(…) cuando fuimos a hacer la escritura, pues ella no llevo ningún tipo de documento de los que nos pedían allá en la notaría 68 de Kennedy. Entonces ese día no se pudo hacer la escritura"*[2]. Seguidamente el despacho preguntó al demandante ¿suscribieron algún documento? Contestó; *"(…) no señora, todo fue verbal"*[3].

Así las cosas, es claro que en el presente asunto no es posible acceder a la pretensión de resolución del "*contrato de compraventa*" solicitada en la demanda toda vez que dicho contrato es inexistente. Como dan cuenta los hechos y pruebas recaudas en este asunto José Elver Sosa Neira y Luz Mery Castañeda Murillo únicamente celebraron una promesa de compraventa respecto de un bien inmueble, contrato preparatorio que es diferente al contrato de compraventa.

En ese sentido, deberá negarse las pretensiones de la demanda, porque fallar en un sentido diferente o pronunciándose sobre la resolución de un contrato diferente, conllevaría a una incongruencia entre las pretensiones aducidos en la demanda y la sentencia.

Pero, incluso si en gracia de discusión y en una interpretación de los actos de postulación del demandante, se considerara que las pretensiones están dirigidas a que el juez se pronunciara sobre la resolución del contrato de promesa de compraventa de inmueble suscrito entre las partes de este proceso por incumplimiento de la parte demandante, lo cierto es que tampoco podría accederse a una pretensión en ese sentido, por las razones que se exponen a continuación.

[2] Minuto; 17:30 -17:47 de la audiencia inicial.
[3] Minuto; 18:00 -18:05 de la audiencia inicial.

(i) De conformidad con el artículo 1546 del Código Civil, la resolución del contrato es un remedio que prevé el ordenamiento jurídico para conjurar el incumplimiento contractual. El referido contrato señala que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, y que en ese evento podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios. Si bien la acción resolutoria consagrada por el mentado artículo 1546 *in fine*, se hace extensiva a todos los contratos bilaterales, claro está, por ende, procede frente al contrato de promesa de venta.

En estos términos, es claro que la armonía que existe entre los artículos 1546, 1882 y 1890 del Código Civil, permite concluir que el contratante que cumplió con sus obligaciones, tiene el derecho alternativo de obtener la resolución del negocio jurídico o instar por su cumplimiento, en donde con ocasión a la primera opción se destruye el contrato, con efecto retroactivo, es decir, se desatan todos los derechos y obligaciones que del vínculo bilateral emanan, volviendo las cosas al estado que tenían antes, lo cual, es precisamente lo que pretende el actor, al momento de solicita que le sean retornados todos los dineros, que en su sentir, canceló en cumplimiento del negocio.

Ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia que el éxito de la acción resolutoria exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

> *"a) La existencia de un contrato bilateral válido; b) El incumplimiento del demandado total o parcial, de sus obligaciones generadas en el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; y, c) Que el demandante a su vez, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o que al menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos, lo cual no llama a asombro en tanto que 'el artículo 1609 del Código Civil preceptúa que ninguno de los contratantes se encuentra en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con sus obligaciones o esté dispuesto a cumplirlas según lo acordado, lo que significa que la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o allanarse a cumplirlas'"*[4].

(ii) Del cumplimiento de los referidos requisitos se encuentra probado que las partes de este proceso suscribieron una promesa de compraventa respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 78 C No. 80-53 Sur Casa 183, que hace parte del Conjunto Residencial Caminos de San Diego 5-Propiedad Horizontal, matrícula inmobiliaria 50S-40495527. El contrato consta por escrito, por lo que constituye plena prueba de su existencia. La promesa de compraventa satisface los requisitos del artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 31 del Decreto 960 de 1970.

[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de mayo de 2002. Exp. 6877.

No obstante, la demanda ni las pruebas allegadas al proceso permiten tener por acreditado que el demandante es un contratante cumplido y que la demandada, por el contrario, haya incumplido con las obligaciones impuestas a su cargo. Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente:

(a) Según lo narrado en los hechos de la demanda, la señora Luz Mery Castañeda Murillo se ha rehusado a trasferir a título de venta a favor de José Elver Sosa Neira el derecho que tiene y ejercer sobre el inmueble ubicado en la Carrera 78 C No.80 – 53 Sur – casa 183 Conjunto residencial Camino de San Diego 5 P.H.- localidad de bosa en esta ciudad identificado con folio de matrícula 50S-40495527. Señaló el demandado en el interrogatorio de oficio que la demandante no acudió a la Notaría a celebrar el negocio jurídico celebrado. En la cláusula NOVENA del contrato, las partes pactaron que la venta prometida se perfeccionaría "*el día nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a la notaría 68 del Círculo de Bogotá D.C. a las 9:00 am*". Esto es, era obligación de ambas partes concurrir en la fecha señalada a la celebración del negocio prometido.

Sin embargo, no hay prueba en el expediente que permita tener por acreditado dos circunstancias. Por un lado, está huérfano de prueba que la demandada no compareció en la fecha establecida. Esta afirmación se sostiene únicamente en la propia manifestación del demandante durante el interrogatorio de oficio. Por el otro, tampoco existe prueba de que llegado el día y la hora fijada para la suscripción del contrato prometido, la parte demandante sí hubiera asistido a la Notaría referida a cumplir con la obligación contractual asumida. Este aspecto, se sostiene únicamente en sus afirmaciones durante el interrogatorio de oficio.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil ha señalado que el interrogatorio de oficio: "*tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo*". En ese sentido, debe ser valorado en conjunto con las demás pruebas, "*en desarrollo de esa misión reconstructiva y de formación del convencimiento en el que nuestro sistema procesal actual se basa, el funcionario puede apreciar sin ataduras, y acorde con unas pautas genéricas que le sirven de faro y, por tanto, de criterio orientador, las manifestaciones hechas por cada extremo a fin de cotejarlas con las pruebas recaudadas y así adquirir la convicción necesaria para construir el silogismo judicial*"[5]. Así las cosas, dado que no existen elementos de juicio de corroboren los aspectos señalados, no puede tenerse por acreditado el incumplimiento de la obligación de la demandada, consistente en acudir en la fecha y hora señalada a la notaría para suscribir el negocio jurídico prometido.

[5] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de julio de 2022. STC9197-2022.

(b) Por su parte, corresponde verificar las obligaciones adquiridas por la parte demandante según el contrato de promesa suscrito. Según la cláusula quinta, el precio del inmueble, correspondiente a $80.000.000 debía pagarse en 4 cuotas. Según la promesa de compraventa, para la fecha de suscripción de la escritura pública de compraventa (09 de septiembre de 2018) el promitente comprador debió haber pagado $60.000.000 como parte del precio de manera que, el saldo restante, esto es, $20.000.000 fueran pagados el día de la suscripción de la escritura pública de compraventa.

(c) En los alegatos de conclusión, la parte demandante reconoce que no ha pagado la parte del precio que debía estar insoluta para la fecha de suscripción de la escritura pública de compraventa. Fíjese que en el hecho quince de la demanda se señala que: el demandante "*hoy en día está en capacidad de pagar el saldo insoluto que le resta, cuando así lo disponga el Despacho*"; En el hecho séptimo se señala que solo pagó como parte del precio *"$31.724.060*". Luego, en el interrogatorio de oficio realizado por esta sede judicial, el demandante señaló: *"(…) aproximadamente $48.000.000 millones, el negocio se había hecho por $80.000.000"*[6]*.* Por último, en los alegatos de conclusión reiteró el valor señalado en el hecho séptimo de la demanda.

(d) Así las cosas, lo cierto es que no está acreditado que el demandante haya sido un contratante cumplido en los términos del contrato y las obligaciones a su cargo, en especial en lo relacionado con el pago del precio del bien pactado en la promesa de compraventa. En consecuencia: **(1)** No estaría facultado para pedir la resolución del contrato de promesa de compraventa compraventa suscrito con la demandada, porque no ha demostrado que cumplió o que se allanó a cumplir para el momento en que las obligaciones a su cargo se hicieron exigibles. **(2)** Tampoco, en consecuencia, estaría acreditado la mora de la parte demandada. Conforme con el artículo 1609 del Código Civil, el contratante no está en mora de cumplir, mientras su contraparte no cumpla con sus obligaciones. Así las cosas, no estarían satisfechos los requisitos para una declaratoria de resolución de contrato de promesa de compraventa por incumplimiento del promitente vendedor. Mucho menos entonces, podría el despacho, pronunciarse sobre el pago de la cláusula penal si no está probado el incumplimiento de la demandada.

En definitiva, no se accederá a la pretensión consistente en declarar la "*resolución de compraventa*", toda vez que no existe un contrato de compraventa suscrito entre las partes. Si no existe contrato de compraventa, por carencia de objeto no hay lugar a definir su resolución. Ahora bien, de la interpretación de los actos de postulación, podría considerarse que las pretensiones están dirigidas a decretar la resolución del contrato de promesa de compraventa. Sin embargo, pronunciarse sobre ello, implicaría violar la congruencia de la sentencia con las pretensiones. Como se vio, las pretensiones persiguen la resolución de un contrato de compraventa y sobre esa base trabó la litis en este proceso. No obstante, incluso si, en gracia de discusión, se considerara que las pretensiones hacían referencia

[6] Minuto 27:50 28:20 audiencia inicial.

a la resolución del contrato de promesa de compraventa referido y que la congruencia no es un límite para pronunciarse sobre este aspecto, lo cierto es que no se satisfacen los presupuestos del artículo 1546 y 1609 del Código Civil para acceder a las pretensiones de la demanda.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones invocadas en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40495527. Por secretaría, elabórense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin codena en costas por no aparecer causadas al interior del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DEBOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº027 de fecha 24-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20- 11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83821f1370aeefb8fccff1a075812a94ef8708bf9c9d820463594cf734b7462**

Documento generado en 22/04/2024 08:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Expediente No. 2021-00681-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone que el expediente se esté en la secretaría a la espera de respuesta por parte de la POLICÍA NACIONAL – SIJÍN.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 027 de fecha 24-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7201e7f6c8047f49d51b59f9b5cda01c671d796a9ac034a82fd142d1ff774043**
Documento generado en 22/04/2024 08:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Expediente No. 2021-01035-00

(i) En atención a la solicitud que obra en el consecutivo N° 23 del expediente digital, atendiendo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **YOVANNY CUBILLOS C.C. 94488128**

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

TERCERO: Una vez vencido el término, secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 027 de fecha 24-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47f16a34801c5fa3613a8c38547b97eba031c4f17d01294e7e0ae4eee9619a9**

Documento generado en 22/04/2024 08:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C. 23 de abril de 2024

Expediente No. 2022-00055-00

(i) En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado con el ánimo de impulsar este trámite y en su lugar:

SE DESIGNA como liquidador a **PINZÓN ÁVILA NÉSTOR ULISES** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **$350.000,oo**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 027 de fecha 24-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c993fb5092aeb3911f26c10867b4b3c301918066979d0c22b36bcdd1349ec94e**
Documento generado en 22/04/2024 08:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Expediente No. 2022-00195-00

- El juzgado por auto del 23 de enero de 2024, notificado en el estado del 24 de enero de 2024, resolvió la impugnación al acuerdo de pago de negociación de deudas de MISAEL VARELA PÉREZ presentada por el Doctor HUGO DARÍO CANTILLO GONZÁLEZ, apoderado especial de los herederos de la Señora EVA JULIA VARELA PÉREZ (Q.E.P.D.).

- En esta providencia se dispuso:

"[P]RIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA IMPUGNACIÓN interpuesta por el Doctor HUGO DARÍO CANTILLO GONZÁLEZ, apoderado especial de los herederos de la Señora EVA JULIA VARELA PÉREZ (Q.E.P.D.); al acuerdo celebrado en el procedimiento de negociación de deudas de MISAEL VARELA PÉREZ que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, para que proceda con la ejecución del acuerdo celebrado. (inciso tercero del numeral 4 del artículo 557 CGP)"

- El 29 de enero de 2024 el apoderado HUGO DARÍO CANTILLO GONZÁLEZ (estando dentro del término de ejecutoria) presentó solicitud de adición de la providencia adiada 23 de enero de 2024.

- Por auto del 20 de febrero de 2024 notificado por estado del 21 de febrero de 2024 el juzgado se pronunció frente a la solicitud de adición presentada.

- El 26 de febrero de 2024 se recibió memorial vía correo electrónico allegado por el Doctor HUGO DARÍO CANTILLO GONZÁLEZ, apoderado especial de los herederos de la Señora EVA JULIA VARELA PÉREZ (Q.E.P.D.). presentando recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de enero de 2024, esto es, el que resolvió la impugnación del acuerdo.

- El inciso final del artículo 287 CGP dispone:

  "Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".
  (Subrayado y en negrita propio)

  Es decir, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el Doctor HUGO DARÍO CANTILLO GONZÁLEZ, apoderado especial de los herederos de la Señora EVA JULIA VARELA PÉREZ (Q.E.P.D.) fue presentado en término.

  Por lo anterior, se dispone que por Secretaría se realice el traslado respectivo del recurso presentado a todas las partes, intervinientes e interesados en este asunto, conforme con el artículo 110 del CGP.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 027 de fecha 24-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec94d22ef85e94ece897748a8293e39a95dbcbb25d427d1c52d84c1fe251f613**
Documento generado en 22/04/2024 08:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Expediente No. 2022-00295-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 28 de septiembre de 2022 **(consecutivo N°11)** se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **YERALDIN EUGENIA MONROY DUQUE** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **YERALDIN EUGENIA MONROY DUQUE** conforme con la Ley 2213 de 2022 **(consecutivo PDF N°12 y 18).** La notificación[1] se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 29/11/2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no allegó contestación a la demanda y tampoco formuló medios exceptivos.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

---

[1] **contabilidad@paraisoecologico.com.co**

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 28 de septiembre de 2022.

2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **$1.656.903.oo M/cte.** *(Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo Nº PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura).* Tásense.

5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº027 de fecha 24-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5526216620f09a8bcbb570e6d78b1795fc1eb17d14a1fabff70f73c77959c9a**

Documento generado en 22/04/2024 08:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Expediente No. 2022-00831

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **09:15 AM** del día **MARTES, DIECIOCHO (18) del mes JUNIO del año dos mil veinticuatro (2024),** para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, decreto, práctica de pruebas y se adoptarán las decisiones pertinentes.

Decrétense los interrogatorios de oficio que deberán absolver la parte demandante JUDITH MUÑOZ PALOMINO y **el demandado OMAR ALFONSO PACHECO CLARO quien deberá comparecer junto con las personas de apoyo designadas en el acuerdo de apoyo del caso 141910 por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.**, las cuales son las siguientes personas con datos de notificación así informados por parte del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá en el **consecutivo N°47**:

- **BEATRIZ MARÍA PADRON RUÍZ**

Cedula: 35.502.085

Correo electrónico: **dalumar2008@hotmail.com**

- **LUCIANA PACHECO PADRÓN**

Cedula: 1.193.234.249

Correo electrónico: **lucianapachechop5@gmail.com**

- **DANIELA PACHECO PADRÓN**

Cedula: 1.000.373.043

Correo electrónico: **danipp012@hotmail.com**

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le

impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

Por Secretaría comuníquesele de lo aquí decidido a las personas de apoyo del demandado OMAR ALFONSO PACHECO CLARO.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE/TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.**

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE/TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 027 de fecha 24-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1a12258385256a7d52653219f46bd74a70e776a326d698f499017af61e8822**

Documento generado en 23/04/2024 11:23:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Expediente No. 2022-01039-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($2.865.654,oo) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 027 de fecha 24-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b36ac7ee783046c39af3699ad0f1570fb4554e153be97cc2129e62c5499e2f2**
Documento generado en 22/04/2024 08:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Expediente No. 2022-01059-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($2.289.349,oo) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 027 de fecha 24-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898ac2623dedeb32e3a52b1cea9b88fe8e1c8a88c70f532b59514abe5d975bd2**

Documento generado en 22/04/2024 08:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Expediente No. 2022-01267-00

En atención a la nueva solicitud de emplazamiento allegada por la apoderada de la parte demandante en el consecutivo N°15, el despacho la requiere para que atienda el requerimiento que se le hizo por auto del 01 de febrero de 2024 en cuanto a:

"*Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento visible en el consecutivo N°10;* ***se solicita a la apoderada de la parte ejecutante que remita al juzgado vía correo electrónico el soporte del resultado negativo de la notificación realizada a la parte demandada ANGEL MARÍA BELTRÁN AMADO, en la dirección 'KR 11 A 14 30 SAN VICENTE DE CHUCURI, SANTANDER'; por cuanto no reposa en el expediente y tampoco se allegó con la solicitud de emplazamiento****".*

Por Secretaría remítasele el link del expediente a la abogada EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES para su consulta.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 027 de fecha 24-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8458362121772877b4d227772e967c7258844545a01724d931c3066237a3756b**

Documento generado en 22/04/2024 08:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C. 23 de abril de 2024

Expediente No. 2023-01003-00

(i) En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado con el ánimo de impulsar este trámite y en su lugar:

SE DESIGNA como liquidador a **GUTIÉRREZ PERDOMO VIVIANA CONSTANZA** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **$350.000,oo**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

(ii) Téngase en cuenta que, el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. allegó en el consecutivo N°012 relación de créditos en cabeza del deudor.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 027 de fecha 24-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080129660c5de80f9a57b82f358145e4c948537b236cfb87ed1f52a39166f4b4**

Documento generado en 22/04/2024 08:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Expediente No. 2023-01257-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado del acreedor garantizado, remitido por correo electrónico y obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el trámite de aprehensión y entrega para la ejecución de la garantía por el mecanismo de pago directo interpuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANGIE CAROLINA JAIME VERGEL.**

SEGUNDO: OFICIAR al **PARQUEADERO SIA** ubicado en la dirección **CALLE 4 NO. 11 – 05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS VIA FONTIBÓN MOSQUERA** al correo electrónico bodegasia@siasalvamentos.com VIVIANA.SANCHEZ@SIASALVAMENTOS.COM; para que realice la entrega del automotor de placa **MIQ-860** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría

TERCERO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas **MIQ-860**. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 027 de fecha 24-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12076b14a58816dd5b7405c7341e65c98ee2ee16c2f99dacef766e7936d0452a**

Documento generado en 22/04/2024 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00025-00
Aprehensión y entrega por el mecanismo de pago directo

En atención a la manifestación elevada por el apoderado de la parte solicitante **(consecutivo Nº 19)** y con el ánimo de impulsar el presente trámite, se hace necesario que por Secretaría se remita **OFICIO** a la **POLICÍA NACIONAL – SIJÍN** comunicando lo ordenado en auto de 26 de febrero de 2024, por el cual se dio por terminada la solicitud de aprehensión y entrega por el mecanismo de Pago Directo interpuesta por FINANZAUTO S.A. BIC. contra SANDRA STELLA GARZÓN respecto del vehículo de placas KNZ-387. Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 027 de fecha 24-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d1993189ccd97a9b8ed33e62ec96ea83774b6b47f3727c8e30a764f6a4805f**

Documento generado en 22/04/2024 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00283-00

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **GMS-480** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **OCAMPO RODRIGUEZ GABRIEL ALBEIRO.**

Revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente, por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31[1] del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

(i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución que, en el presente caso, tuvo lugar el **31/05/2023.**

(ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó la solicitud de aprehensión y entrega solo hasta el día **06/03/2024.**

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han trascurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **GMS-480** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO,** contra **OCAMPO RODRIGUEZ, GABRIEL ALBEIRO.**

SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

[1] No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 027 de fecha 24-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476f95a8a52e19599cb67d2a7f112a85bc8d3ad3e6c1f355bc5bd44d745e3c83**
Documento generado en 22/04/2024 04:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Expediente No. 2020-00705-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., sede judicial que en providencia del 14 de marzo de 2024 resolvió:

"[P]RIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá el día doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual rechazó la demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Ofíciese. -"

En consecuencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de octubre de 2023 (PDF 67).

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 027 de fecha 24-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fefba5e4f41aab264c49c3ec0454297095fa634c0cbfeee42a073ad7f1b636f**

Documento generado en 23/04/2024 11:23:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Expediente No. 2021-00911-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 04 de noviembre de 2021 **(consecutivo N°08)** se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **TIRSO BLADIMIR FLORIAN SEPÚLVEDA** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al curador ad litem designado al demandado TIRSO BLADIMIR FLORIAN SEPÚLVEDA quien dentro del término concedido contestó la demanda pero no formuló excepciones de mérito (consecutivo N°36).

Frente al medio exceptivo llamado "*innominada*" debe decirse que éste no se tendrá en cuenta porque como lo ha enseñado la doctrina las excepciones son *"(…) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*"[1]. Con todo, no se observa la configuración de algún medio exceptivo de aquello que el juez pueda declarar de oficio.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción

[1] Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Edición. Ed. Dike. 1994. Pág.244.

de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 04 de noviembre de 2021.

2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **$1.763.515.oo M/cte.** *(Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo Nº PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura).* Tásense.

5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº027 de fecha 24-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e05dd66482cb47aa2d7e0f9e79e00fcd33ed40da4d88535d167b2dec62166ba**
Documento generado en 23/04/2024 11:23:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Expediente No. 2022-00163-00

(i) Téngase en cuenta que, la apoderada de la parte demandante manifestó en el consecutivo N°39 (en respuesta al auto de fecha 25 de enero de 2024) que solicita se continúe la ejecución únicamente contra el demandado LUIS EDUARDO RINCÓN JIMÉNEZ. En consecuencia, la parte ejecutante deberá proceder con la notificación del señor Luis Eduardo Rincón Jiménez en el correo informado: **luisrincon188@gmail.com** e informar las resultas de dicha notificación al despacho oportunamente.

(ii) De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia al poder, que realizó la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO quien fungía como endosataria en procuración de la parte ejecutante. **(Consecutivo N° 42).**

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 027 de fecha 24-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb1614c388e9e3cca10cd0cffa2c4992e6c9cb5e7eb6a8dea9a94c29967a664**

Documento generado en 23/04/2024 11:23:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Expediente No. 2022-01103-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 09 de noviembre de 2022 **(consecutivo N°07)** se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN EDUARDO ROLÓN RÍOS** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al curador ad litem designado al demandado JUAN EDUARDO ROLÓN RÍOS quien dentro del término concedido contestó la demanda pero no formuló excepciones de mérito (consecutivo N°31).

Frente al medio exceptivo llamado "innominada" debe decirse que éste no se tendrá en cuenta porque como lo ha enseñado la doctrina las excepciones son *"(…) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*"[1]. Con todo, no se observa la configuración de algún medio exceptivo de aquello que el juez pueda declarar de oficio.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de

[1] Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Edición. Ed. Dike. 1994. Pág.244.

medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 09 de noviembre de 2022.

2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **$1.840.371.oo M/cte.** *(Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo Nº PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura).* Tásense.

5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº027 de fecha 24-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955de1d98540503b439a844324447a25d01a464b3323a03e37d561078457296e**
Documento generado en 23/04/2024 11:23:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00287-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término** a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **09 de abril de 2024.** Así las cosas y de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 027 de fecha 24-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6333050c5ca2c13439e7a665cad83fa8e05efa757023c29866607233871d2204**

Documento generado en 23/04/2024 11:23:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00311-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **11 de abril de 2024.** Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 027 de fecha 24-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1b84e998e728a1ab5a3ef7f50aa1bff5621c1715d052b84a341cf1f97fbb2b**

Documento generado en 23/04/2024 11:23:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Expediente No. 059-2004-00445-00

(i) Por auto de fecha 09 de junio de 2004 el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C. libró[1] mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BBVA BANCO GANADERO S.A. contra: LEONARDO CANO, CLAUDIA LILIANA ALBARRÁN PEÑUELA Y LILIA EMA PEÑUELA con base en el pagaré base de la ejecución visible en los folios N°8-13 del cuaderno uno.

(ii) Posteriormente, el expediente fue remitido al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C., sede judicial que en providencia del 02 de marzo de 2015 profirió sentencia[2] resolviendo:

"PRIMERO: DECLARAR próspera la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA planteada por el extremo demandado.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente acción EJECUTIVA SINGULAR adelantada por el BBVA BANCO GANADERO S.A. en contra de LEONARDO CANO, CLAUDIA LILIANA ALBARRAN PEÑUELA Y LILIA EMA PEÑUELA.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Si existieren embargos de remanentes póngase a disposición del Despacho que los solicita. Líbrense los oficios pertinentes"

(iii) La anterior sentencia no fue objeto de recurso.

(iv) El 19 de diciembre de 2023 se recibió correo electrónico proveniente del Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C. el cual reposa en el folio 300 del c.1 en el cual remite derecho de petición radicado por el demandado LEONARDO CANO y además dicha sede judicial indica: *"[s]olicitamos se nos informe el estado actual del proceso de la referencia y, si los dineros relacionados en el informe de títulos adjuntos en PDF a esta comunicación deben de ser convertidos a su Despacho o a otra sede judicial".*

(v) Del folio 304 del c.1 se evidencia que el 19/12/2023 el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C. vía correo electrónico respondió la petición del demandado LEONARDO CANO informándole:

"[C]ordial saludo, por medio de la presente damos respuesta a su derecho de petición radicado el 25 de octubre de 2023, informando que no accede a su

---

[1] Auto visible en los folios 28-29 del cuaderno 1.
[2] La sentencia que profirió este juzgado reposa en los folios 241-254 del C-1.

petición, teniendo en cuenta que desde el 04 de diciembre de 2013 el proceso de la referencia fue remitido al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá.

En cuanto a los títulos judiciales solicitados, se le pone en conocimiento, que revisado el portal del Banco Agrario, se encontraron 99 títulos judiciales asociados al proceso 2004-445, por valor de $19.725.127, de los cuales 36 títulos fueron prescritos, mismos que ascienden a la suma de $4.526.234, quedando pendientes para pago 63 depósitos judiciales por valor de $15.198.893.

Ahora bien, como quiera que el proceso no se encuentra en esta célula judicial, se remite la petición al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, quien conoció del expediente, para que informe a este Despacho, el estado del proceso e indique además, si los dineros deben ser convertidos a esa dependencia o si el proceso fue remitido a otro Despacho"

(vi) Del expediente se observa que mediante correo electrónico del 23 de enero de 2024 la secretaría del juzgado remitió correo electrónico dirigido al Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C. informándole:

"1. [*E]l proceso 059-2004-00445 que cursa esta sede judicial de BBVA BANCO GANADERO S.A. contra CLAUDIA LILINA ALBARRAN PEÑUELA, LEONADO CANO, LILIA EMA PEÑUELA fue terminado mediante sentencia el día 02 de marzo de 2015*

2. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra radicado en este despacho los dineros deben ser convertidos a la cuenta del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá para así poder hacer el trámite respectivo de los mismos".

(vii) En el folio 306 del cuaderno uno se evidencia informe de títulos de este despacho donde se dejó constancia expresa que "*NO se encuentran títulos a favor y/o pendientes de pago del proceso y de las partes"*

(viii) El 04 de abril de 2024 este juzgado remitió correo electrónico dirigido al Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C. y con copia al correo jsilva070790@hotmail.com informando lo siguiente, folio 320 c.1:

"*Mediante la presente y autorizada por el Secretario del despacho, me permito nuevamente dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:*

1. *El proceso 059-2004-00445 que cursa esta Sede Judicial de BBVA Banco Ganadero S.A. contra Claudia Liliana Albarran Peñuela, Leonardo Cano, Lilia Ema Peñuela fue terminado mediante sentencia el día 02 de marzo 2015, misma que se adjunta al presente correo*
2. *El 22 de marzo de 2023 mediante auto se respondió a la solicitud del señor Leonardo Cano, remitida a esta sede judicial mediante correo electrónico el 02 de diciembre de 2022, informándole que NO hay títulos judiciales a disposición de esta despacho dentro del proceso 2004-00445 ,*

toda vez que el Juzgado 59 no ha realizado la conversión masiva de los títulos que se encuentran a su disposición.

3. *En atención a la solicitud que realizo el Juzgado 59 Civil Municipal el 19 de diciembre de 2023 a este despacho encaminada a 'se nos informe el estado actual del proceso de la referencia y, si los dineros relacionados en el informe de títulos adjunto en PDF a esta comunicación deben de ser convertidos a su Despacho o a otra sede judicial'. se le respondió mediante correo electrónico el 23 de enero del presente año que:*

   a. El proceso 059-2004-00445 que cursa esta Sede Judicial de BBVA Banco Ganadero S.A. contra Claudia Liliana Albarran Peñuela, Leonardo Cano, Lilia Ema Peñuela fue terminado mediante sentencia el día 02 de marzo 2015
   b. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra radicado en este Despacho los dineros deben ser convertidos a la cuenta del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá para así poder hacer el trámite respectivo de los mismos.

4. *Por lo anterior, me permito informar que una vez el Juzgado 59 Civil Municipal cumpla con la conversión masiva de los Títulos judiciales que se encuentran a su disposición, conversión que debió realizar desde el momento en que fue remitido el proceso 2004-00445 a esta sede judicial, conforme los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho realizara lo que en derecho corresponda.*

5. *Finalmente, se le informa que en referencia a la solicitud elevada por la Personería de Bogotá, el proceso entrara al despacho en los próximos días según el orden de los memoriales para el tramite pertinente".*

Por lo anterior, el juzgado dispone:

(I) Por Secretaría OFÍCIESE al JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la comunicación, convierta con destino a este juzgado los títulos de depósito judicial que reposan en el JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. para el proceso ejecutivo radicado 2004-00445. Lo anterior, con el propósito de dar trámite a la solicitud del ejecutado.

(II) Por Secretaría, agréguese un informe de títulos al expediente.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 027 de fecha 24-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ef413930f47738f784d34e3f1cf8fe0de16e703caee20cf1582081eff3355b**

Documento generado en 23/04/2024 02:21:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Expediente No. 2015-00519-00

De conformidad con el artículo 285 del CGP, de oficio el juzgado advierte la necesidad de aclarar una frase en el inciso sexto del numeral 1 del auto calendado 16 de abril de 2024, el cual se notificó en estado del 17 de abril de 2024; de conformidad con el artículo 285 del CGP en los siguientes términos:

(i) En el inciso sexto del numeral 1 del auto del 16 de abril de 2024 se indicó que la interrupción del proceso surtiría efectos "*a partir de la providencia que lo declare*". En efecto, se señaló:

"[D]e conformidad con las normas antes enunciadas y en razón a la sanción impuesta al apoderado de la demandante WILLIAM ANDRÉS ARIAS HUERTA en la sentencia proferida el 19 de octubre de 2023 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá dentro del radicado 11001250200020210340301, resulta claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. ***debiendo así declararse y surtiendo efectos a partir de la providencia que lo declare.*** *Conforme con la norma citada, esta decisión se le notificará a la parte demandante CLAUDIA PATRICIA GARCÍA PINEDA, a través de la secretaría del despacho, para que, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por aviso de esta providencia, otorgue poder en los términos del Art 5 de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del CGP, a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite. Ahora bien, con el propósito de garantizar que la demandante conozca de la decisión aquí adoptada y garantizarle su derecho a comparecer al proceso, por secretaría deberá remitirse el AVISO a la dirección electrónica que se señala en la demanda, en la audiencia inicial y en el memorial de 11 de abril de 2024, esto es: claugar01@yahoo.es"* (Resaltado propio)

(ii) El artículo 159 en el inciso segundo del numeral 3 dispone que: "[*l*]*a interrupción se producirá a partir del hecho que la origina,* ***pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente****. Durante la interrupción* ***no correrán los términos*** *y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento"*.

(iii) En este proceso:

a) La interrupción se produjo el 08 de febrero de 2024, fecha en la cual inició la sanción impuesta al abogado de la parte demandante WILLIAM ANDRÉS ARIAS HUERTA.
b) Para el 08 de febrero de 2024, el expediente estaba al despacho para proferir la sentencia.

c) El expediente salió del despacho con la sentencia de primera instancia calendada 02 de abril de 2024 notificada en el estado del 03 de abril de 2024.

d) Entonces, de conformidad con la norma antes mencionada la interrupción surte efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente, es decir, desde el 04 DE ABRIL DE 2024.

Por esta razón debe aclararse la providencia de 16 de abril de 2024, en el sentido de indicar que la interrupción del proceso surte efectos, desde el 04 de abril de 2024 y no "*a partir de la providencia que lo declare*".

- Así las cosas, es importante precisar que, dado que la interrupción surte efectos desde el 04 de abril de 2024, el término de ejecutoria de la sentencia emitida el 02 de abril de 2024 y notificada en el estado del 03 de abril de 2024 no está corriendo. Este término se reanudará y contabilizará una vez, se agote el trámite establecido en el artículo 160 del CGP. Esto es, "*hasta tanto la demandante otorgue nuevo poder para ser representada dentro del proceso o venza el término de cinco (05) días*", siguientes a la notificación por aviso, tal como se indicó en la providencia de 16 de abril de 2024.

- Por Secretaría, debe darse cumplimiento a las órdenes contenidas en auto del 16 de abril de 2024.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO: Aclarar el auto de 16 de abril de 2024, en el sentido de indicar que la interrupción del proceso surte efectos desde el 04 de abril de 2024.

SEGUNDO: En lo demás el auto se mantiene.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 027 de fecha 24-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d6ab66e029b775bcccd077833a7a8cd96f76cec40b4f94d04f198952cc7112**

Documento generado en 23/04/2024 02:25:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Expediente: 110014003037-2018-00158-00
DEMANDA ACUMULADA

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **$1.869.266,00.**

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº027 de fecha 24/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecf69b7eaac81ed99586989b78382dba66aed017e7cf7189a1873a0c2cd547c**
Documento generado en 23/04/2024 12:57:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Expediente: 110014003037-2022-01042-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario **REQUERIR** a la **COMPAÑÍA CONSULTORA ADMINISTRADORA DE CARTERA LTDA.,** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta Sede Judicial las resultas de los oficios No. No.8467 de fecha 7 de noviembre de 2023 y 00574 del 28 de febrero de 2024 - respectivamente.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, el juez *"podrá Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".* Así las cosas, se advierte al **REPRESENTANTE LEGAL DE COMPAÑÍA CONSULTORA ADMINISTRADORA DE CARTERA LTDA.** que, de no cumplir con la referida orden, se dará aplicación por parte de este juzgado del referido poder correccional.

Por Secretaría, líbrense y tramítese las comunicaciones correspondientes, remitiendo copia de los oficios No.8467 de fecha 7 de noviembre de 2023 y 00574 del 28 de febrero de 2024.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº027 de fecha 24/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

DASR

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95dbd7a6b1359842915431fd7288a0611dc56146539d5698477eefe38b7d9e1**

Documento generado en 23/04/2024 12:57:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Expediente: 110014003037-2023-01322-00

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 027 de fecha 24/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

DASR

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684b9b5aeb59682817d1846090be2edeb6710ac17ee87e013c9a4afce66da90d**

Documento generado en 23/04/2024 12:57:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Expediente: 110014003037-2024-00122-00

Téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 027 de fecha 24/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

DASR

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe94749a730c0c7580f0169cfaf45041924c1848e9a9a8db3479f7aba6ace68**

Documento generado en 23/04/2024 12:57:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Expediente: 1100140030037-2024-00206-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del nueve (9) de abril del 2024, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho rechazará la demanda, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº027 de fecha 24/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

DASR

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52561ff230f0b990f68e1c7cb950b14da46661d2f8f89df6fec33b015c61f17**

Documento generado en 23/04/2024 12:57:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Expediente: 1100140030037-2024-00220-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del nueve (9) de abril del 2024, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho rechazará la demanda conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº027 de fecha 24/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

DASR

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eeca3d4cc50710597347e16bb587c998edf2b03c4fde01f8594eae9fbff6c45**

Documento generado en 23/04/2024 12:57:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Expediente: 110014003037-2024-00454-00

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 027 de fecha 24/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

DASR

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7002e4207674566cf8c93ce2aa29c744ad66486dc3055fd7e1faec18b204e580**

Documento generado en 23/04/2024 12:57:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica